

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-20-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de octubre de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000170717, en la que se requirió lo siguiente: “...*Cuánto personal se encuentra laborando en la unidad de enlace de transparencia. Solicito la información desglosada de la siguiente manera: género, edad, formación académica y número de capacitaciones en materia de transparencia y protección de datos personales. El período que se requiere es 2017. - - - Cuántas solicitudes de información respondieron durante 2017. Desglosar por temas y mencionar cuantas solicitudes de información ni correspondían a sus atribuciones.*” [sic]

II. Prevención y desahogo de la misma. El Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

Información judicial, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, previno al peticionario para que aclarara a qué se refería con el término “formación académica”, y sobre las atribuciones.

Por su parte, el peticionario desahogó la prevención con fecha veinticinco de agosto del año en curso, manifestando “...referente a la precisión del elemento formación académica nos referimos a elementos relacionados con escolaridad. - - - referente a las estadísticas requerimos aquellas solicitudes que no fueron atendidas por encontrarse fuera del marco de la ley...” [sic].

III. Trámite. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-A/0294/2017.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

IV. Requerimiento de informes. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2858/2017, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

V. Informes de las instancias requeridas. En su momento, las instancias requeridas manifestaron lo conducente.

a) La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/735/2017, de cinco de septiembre del presente año, por una parte, dijo que la plantilla de personal se encontraba en fuentes de acceso público y remitió la liga electrónica; y por otra parte, adjuntó la plantilla del personal adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con diversos datos.

b) Asimismo, el Subdirector General de la Unidad General, mediante oficio sin número de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, respondió lo relativo al número de capacitaciones y solicitudes de información.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

VI. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del trece de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

VII. Requerimiento de informe complementario. Conforme a lo anterior, el Titular de la Unidad General, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3000/2017, de doce de septiembre de este año, requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que se pronunciara sobre el carácter confidencial o no del dato concerniente a la edad de los servidores públicos.

VIII. Informe. En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/757/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, adjuntó la plantilla del personal adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con datos del puesto o función, género y escolaridad, ello en tanto que el dato de la edad implicaría revelar datos personales.

IX. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3146/2017, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0294/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones les diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

X. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Como fue referido en los antecedentes, la solicitud se centra en diversa información del año en curso, por una parte, del personal que se encuentra laborando en la unidad de enlace de transparencia, que para este Alto Tribunal recae en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; relativa a: i) cuánto personal labora en ésta; ii)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

género; iii) edad; iv) formación académico o escolaridad; y v) número de capacitaciones; y por otra parte, el número de solicitudes de información, desglosadas por tema y aquellas que no fueron atendidas por encontrarse fuera del marco de la ley.

En respuesta, las áreas requeridas proporcionaron diversa información, en el siguiente sentido.

II.I. Personal de la Unidad. Sobre este punto, se tiene que, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, proporcionó la plantilla del personal de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, de la cual se desprenden los datos del número y nombre del personal, puesto o función, género y escolaridad; en tanto que, se determinó que el dato de la edad de los servidores públicos comprendía información confidencial, debido a que es un dato personal que trasciende a la intimidad de las personas.

Por una parte, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial entregó en formato Excel un listado que da cuenta del número de capacitaciones en materia de transparencia y protección de datos por parte de esa área.

II.II. Solicitudes de información. En lo que corresponde a este apartado, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por una parte, informó el número de solicitudes de información atendidas en el año dos mil diecisiete, con corte al treinta y uno de agosto; por otra

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

parte, dio a conocer las temáticas generales con las que se clasificaron las solicitudes de información; y finalmente proporcionó el número de asuntos en que existió una declaratoria de improcedencia.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que con la información proporcionada se colma el acceso solicitado de los puntos en cuestión.

Por lo tanto, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá ponerse a disposición del peticionario, la información referida en el presente apartado.

En consecuencia, la materia de análisis, se constreñirá al estudio de la clasificación de la información como parcialmente pública, en tanto que lo relativo a la edad se determinó como dato personal clasificado como confidencial.

III. Análisis de la clasificación de información. Como se vio, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que el dato de la edad de los servidores públicos era confidencial, debido a que son datos personales que trascienden a la intimidad de las personas.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En ese contexto, como ya fue objeto de análisis por este Comité de Transparencia en diversos precedentes como fue la clasificación de información CT-CI/A-12-2017, por lo que corresponde a la edad, se tiene que *“cuando menos, el mismo identifica a la persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, identifica el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial u otra clase de incidencia”*.

Por lo tanto, como se dijo en aquel precedente *“la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal”*.

² “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

Bajo este orden de ideas, este Comité en términos generales estima configurado el supuesto de confidencialidad y, en esa medida confirma la clasificación efectuada.

Esto es así, en tanto que, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité³, para que pueda otorgarse el acceso a los datos personales, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁴.

Encontrándose que la información requerida, efectivamente se trata de datos personales, es decir, información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General⁵, y 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶.

³ Clasificación de información **CT-CI/A-6-2016** del cinco de julio de dos mil dieciséis.

⁴ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁵ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

⁶ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2017

En consecuencia, como se adelantaba, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial realizada por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. En la materia de la presente, se confirma la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-20-2017**

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**